

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00476**, informando que, una vez superado el término concedido para ello, la Fiscal Cincuenta y Ocho de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales y el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito presentaron documentos con los que pretendían dar cumplimiento a los requerimientos y solicitudes contenidos en los autos emitidos el treinta (30) de noviembre de 2023 y el cuatro (4) de diciembre del mismo año. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Francisco Alberto Espinal Estrada y la señora María Piedad Espinal Forero actuando en nombre propio, interpusieron acción de tutela en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento de lo pretendido, mencionaron que el 16 de marzo de 2021, las señoras María Piedad Espinal Forero y Paola Andrea Espinal Suarez firmaron

un contrato de arrendamiento con el señor Linfeng Wang, el cual involucraba los bienes ubicados en la carrera 78 B # 37-10 sur, y en la calle sur # 78 A 27, los que “...conforman un local doble en forma similar a una escuadra...”, en tanto se encuentran “...unidos por un lindero común...”.

Agregaron que, con posterioridad, fue celebrado un “...**otro si**...” con el señor Cristian Arturo Pinzón Biana, quien para aquel momento entregó el dinero del “...*canon de arrendamiento*...” correspondiente a mayo de 2021, “...*los recibos de matrícula mercantil*...”, y una copia de su cedula de ciudadanía.

Adicionaron que el 19 de mayo de 2023, fue llevado a cabo un “...operativo...” por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, al establecimiento de comercio denominado “...**MODA KENNEDY**...”, durante la que fueron aprehendidas mercancías cuyo valor alcanzaba la suma de diez millones de pesos M/Cte., según consta en el acta correspondiente.

Mencionaron que la actividad a la que se alude en el aparte anterior, generó que los inmuebles a los que ya se ha hecho alusión, fueran “...*cerrados*...”. Señaló que, aunque de forma aparente el predio que se ubica en la Carrera 78 B # 37-10 Sur, fue entregado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales, y aquel localizado en la Calle 37 Sur # 78 A 27 fue puesto en manos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en realidad ambos “...*fueron tomados*...” por esta última.

Referenciaron que los bienes ya mencionados en la actualidad se encuentran a disposición del Juzgado Segundo Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá D.C., quien actualmente adelanta el “...*tramite de control de legalidad de las MEDIDAS CAUTELARES*...”, correspondiendo a tal asunto el radicado 2023-110-2.

Resaltaron que el 24 de noviembre de 2023, los señores Linfeng Wang y Ricardo Angarita, acompañados de otras personas de nacionalidad China, intentaron “...*INVADIR*...” aquellos bienes ubicados en la calle 37 sur # 78 A – 27 y en la carrera 78 B # 37-10 sur. Resaltó que para ello tales personas contaban con las llaves relativas a los 4 candados que habían sido dejados en tales predios por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Agregaron además que en razón a que el señor Francisco Alberto Espinal Estrada, es muy conocido en la zona en la que se encuentran los bienes ya mencionados, en tanto realizó actividades allí desde 1972 hasta 2017, varias personas que en tal lugar se encontraba se comunicaron con él, para darle a conocer el acontecimiento descrito en el párrafo anterior. Adicionaron que la señora María Piedad Espinal Forero, logró obtener fotografías de las personas que ingresaron a los mencionados bienes, quienes, al percatarse de ello, decidieron abandonar el lugar.

Así mismo señalaron que consideran la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no debería entregar “...las llaves...” con las que es posible ingresar a bienes que se encuentran bajo su cuidado, a personas que son “...autores de un injusto penal...”, en tanto tal entidad debe dar cumplimiento a unos parámetros jurídicos.

Para finalizar precisó que no conoce la razón por la que fueron entregadas las “...llaves...” relativas a los candados utilizados en los bienes a los que ya se ha hecho referencia, ni los objetivos que las personas ya mencionadas perseguían al ingresar a los mismos.

Agregaron que el señor Ricardo Alfonso Torres Angarita, pretende apoderarse de los bienes involucrados en el caso objeto de análisis, utilizando varias estrategias, tales como durante la diligencia en el que se elaboró el inventario, manifestar ser el representante legal de “MODA KENNEDY”, o crear un nuevo “...establecimiento ficticio, o de PAPEL...” denominado “...MODA.KENNEDY...”, información que ya ha sido dada a conocer ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el Juez Civil del Circuito de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación.

Con fundamento en los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitaron que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.:

1. En caso de que celebren un contrato de arrendamiento relativo a los bienes involucrados en el caso objeto de análisis, les den a conocer tal situación, pues algunas personas se provechan de tal tipo de situaciones para “...falsificar documentos...” e “...invadir inmuebles...”, para lo que debe tenerse en cuenta que en los mencionados predios aún se encuentra algunos bienes de los que son propietarios.
2. “...acuda a la entrega...” con el fin de que constate el estado de los bienes, y les advierta a los futuros arrendatarios que no debe causar daños en los que predios que serán objeto del posible negocio jurídico en el que se desempeñaran como partes.
3. Previo a que se celebre algún contrato de arrendamiento, se constate que los posibles arrendatarios no tengan vínculo alguno con aquellos inquilinos que ocasionaron que los bienes a los que ya se ha hecho alusión se encuentren sometidos a un procedimiento de extinción de dominio, y además se les permita “...ejercer el derecho a la objeción fundamentada...”.
4. Se tenga en cuenta que el valor del “...último canon pagado por los últimos arrendatarios, los señores LINFENG WANG y CRISTIAN ARTURO PINZON BIANA, en mayo de 2023...” fue quince millones de pesos M/Cte., con el fin de que al momento de pactarse un nuevo valor relativo

a tal asunto, el mismo no resulte irrisorio.

5. Si se considera rentable realizar una "...*división*..." de los bienes involucrados en el caso objeto de análisis, conozca que se encuentran dispuestos a asumir "...*los gastos*..." que se produzcan como resultado de la misma.
6. En el caso de que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. manifieste que no ha celebrado contrato alguno respecto de los bienes que actualmente se encuentran "...*bajo su custodia*...", se envíe un documento al "...*CAI DE TECHO*...", con el fin de que en caso de que personas ingresen a los bienes involucrados en el caso objeto de análisis, la mismas "...*puedan ser objeto de desalojo inmediato*..."

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia de la cédula de ciudadanía 51.798.492, con la que se identifica María Piedad Espinal Forero.
2. Copia de la cédula de ciudadanía 787.385, con la que se identifica Francisco Alberto Espinal Estrada.
3. Copia del "**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**" la que correspondió el indicativo serial 08857112.
4. Copia del "**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**" relativo María Piedad Espinal Forero.
5. Copia del "**CERTIFICADO DE TRADICIÓN**" relativo al folio de matrícula inmobiliaria 50S-370085, el cual fue impreso el 28 de septiembre de 2023.
6. Copia del "**CERTIFICADO DE TRADICION**" relativo al folio de matrícula inmobiliaria 50S-790555, el cual fue impreso el 28 de septiembre de 2023.
7. Copia del documento titulado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL", el cual fue suscrito el 16 de marzo de 2021.
8. Copia de la cédula de extranjería 606936, con la que se identifica Linfang Wang.
9. Copia de documento al que correspondió el número 6105-2024239 0001, relativo a Linfeng Wang, emitida por "PriceSmart".
10. Copia del documento denominado "**ORDEN DE COMPRA**" a la que correspondió el número 12031122, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
11. Copia del documento titulado "OTROSI", el cual fue suscrito por Cristian Arturo Pinzón Biana.
12. Copia de la cédula de ciudadanía 1.030.526.172, con la que se identifica Cristian Pinzón Biana.
13. Copia del recibo de caja al que correspondió el número 5821017140, el cual fue emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
14. Copia del "**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**" emitido el 20 de mayo de 2023, relativo a aquel al que

corresponde el nombre "MODA KENNEDY".

15. Copia de la página 1 del "**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**" emitido el 25 de septiembre de 2023, relativo a aquel denominado "MODA. KENEDY".
16. Copia de la página 1 y 4 del "**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**" emitido el 25 de septiembre de 2023, relativo a Promociones Moda S.A.S.
17. Copia del "**ACTA DE RECEPCIÓN Y/O ENTREGA DE INMUEBLES**" suscrita el 19 de marzo de 2023
18. Copia del "**ACTA DE HECHOS Y DE CIERRE PARA ACCIÓN DE CONTROL POSTERIOR**" suscrita el 9 de mayo de 2023.
19. Los documentos que contienen algunas fotografías relativas a los predios que se encuentran involucrados en la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el treinta (30) de noviembre de 2023, se admitió la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, y se requirió a la a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -en adelante DIAN-, al Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, así como también a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que rindieran un informe respecto de los hechos y fundamentos relativos a esta última. Así mismo, se negó la imposición de las medidas provisionales solicitadas por los accionantes, y se solicitó a estos últimos determinar *"...que medidas específicas..."* pretendía fueran *"...adoptadas con el fin de que sea protegido el derecho fundamental..."* que consideraban era vulnerado en el caso objeto de estudio.

En respuesta al requerimiento al que se alude en el aparte anterior, **César Andrés Aguirre Lemus, actuando como Abogado GIT Representación Externa de la DIAN**, a través del documento aportado el 30 de noviembre de 2023, entre otros asuntos, señaló que el día 29 del mes y año ya mencionado le fue dado a conocer un escrito de igual contenido a aquel en el que se incluye la solicitud de tutela objeto de análisis en esta providencia, respecto del que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. emitió el 27 de noviembre de 2023 una providencia, durante el desarrollo del procedimiento relativo al asunto al que correspondió el radicado 11001-31-05-038-2023-00455-00.

Aunado a lo anterior, y a través del documento remitido el 1 de diciembre de 2023, señaló respecto de los hechos en los que se fundamenta la solicitud de tutela objeto de análisis en esta providencia:

1. No le constan aquellos comprendidos entre los numerales 1 al 4, y 7 al 10.

2. Calificó como cierto aquel descrito en el numeral 5, según consta en el *"...acta de hechos No. 91-000964 del 19 de mayo de 2023..."*, en el que se describen los principales acontecimientos ocurridos durante la *"...Diligencia de Control Aduanero..."* llevada a cabo por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
3. Clasificó como no cierto, aquel descrito en el numeral sexto, en tanto la actuación por ella adelantada se limitó al ejercicio de las *"...funciones establecidas en el Estatuto Aduanero..."*, esto es, la imposición de la medida cautelar consistente en la aprehensión de la mercancía correspondiente, por lo que no se llevaron a cabo *"...cerramientos y mucho menos entrega del inmueble por parte de los participantes de la diligencia de la DIAN, en dación en pago o alguna figura tributaria similar..."*.

Luego de hacer referencia a las normas que le otorgan algunas facultades a la DIAN, y en especial hacer referencia al contenido del párrafo 4 del artículo 1 del Decreto 1742 de 2020, señaló que en ejercicio de las mismas llevó a cabo una *"...diligencia de control aduanero a las mercancías de procedencia extranjeras que se encontraban dentro del establecimiento comercial..."* ubicado en la dirección carrera 78B No. 97-10 de la Ciudad de Bogotá.

Después de hacer referencia a las acciones desarrolladas como resultado de la actividad a la que se alude en el aparte anterior, y los documentos que se encuentran a ellas relacionadas, precisó que la DIAN no se encuentra vinculada con las circunstancias y pretensiones relativas a la solicitud de tutela objeto de análisis en esta providencia, en tanto las mismas no se refieren a facultades o funciones que le hubiesen sido atribuidas, lo que la torna improcedente respecto de ella, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, y lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T-430 de 2017 y T-673 del mismo año.

Por lo tanto, atendiendo los argumentos ya expuestos solicitó:

1. Se **"...RECHACE..."** la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00476.
2. O *"...en su defecto..."*, se desvincule del procedimiento relativo a la misma a la DIAN, pues tal entidad no ha vulnerado o *"...desconocido..."* el derecho al que hace referencia los accionantes.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia del "**ACTA INDIVIDUAL DEL REPARTO**" a la que correspondió la "...**SECUENCIA...**" 18459, la cual fue emitida el 27 de noviembre de 2023.
2. Copia del "**ACTA INDIVIDUAL DEL REPARTO**" a la que correspondió la "...**SECUENCIA...**" 25306, la cual fue emitida el 27 de noviembre de 2023.
3. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío de un mensaje desde el correo electrónico apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 30 de noviembre de 2023, en cuyo aparte pertinente forma expresa se señala "**RV: Generación de Tutela en línea No 1784544 SEC TUT 25306 JUZ 13 L**".
4. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío de un mensaje desde el correo electrónico cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 29 de noviembre de 2023, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "**RE: Generación de Tutela en línea No 1784544 SEC TUT 25306 JUZ 23 L**".
5. Copia de algunos documentos que hacen parte del expediente relativo a la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 11001310503820230045500.
6. Copia de la Resolución Número 000069, la cual fue emitida el 9 de agosto de 2021 por el Director General de la DIAN.
7. Copia del expediente relativo al asunto al que correspondió el número PF2023-2023-2927.

Así mismos los accionantes dieron respuesta al requerimiento a ellos efectuado, a través del documento enviado el 30 de noviembre de 2023, por medio del que especificaron las medidas que consideraban adecuadas para garantizar el derecho al debido proceso que manifiestan ha sido vulnerado, las cuales ya fueron descritas en aparte pertinente de esta providencia.

Anyi Sharlyn Marín Camargo, actuando como apoderado general de la SAE, en el documento aportado el 1 de diciembre de 2023, precisó algunas de las funciones que han sido atribuidas a tal entidad, atendiendo lo señalado en la ley 333 de 1996, el decreto 3183 de 2011, la ley 1708 de 2014, el decreto 1068 de 2015 y el Código Civil.

Agregó que en caso objeto de análisis la SAE no ha vulnerado derecho

fundamental alguno pues su actuar se ha limitado al ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, en especial, aquellas relacionadas con “...la administración de los bienes afectados con medidas cautelares o respecto de los que...” es propietario el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado.

Aunado a lo anterior, realizó las siguientes precisiones:

1. El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió la acción de tutela a la que correspondió el radicado 11001-31-05-013-2023-00476-00, la que fue presentada por los mismos accionantes, y con fundamento en los mismos hechos que aquella que se identifica con el número 11001-31-05-038-2023-00455-00 de la que conoce el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
2. Los bienes a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 50S-370085 y 50S-790555, fueron objeto de la investigación desarrollada por la Fiscalía 58 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a la que correspondió el radicado 110016099068202200498. Así pues, por virtud del documento al que correspondió el número 36931 del 8 de mayo de 2023, emitido por tal dependencia, fueron impuestas las medidas de “...embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo...” respecto de los bienes involucrados en el caso objeto de análisis, y por virtud de las que estos últimos, le fueron entregados “...en administración...”, atendiendo lo sobre tal asunto señalado en la ley 1708 de 2014.
3. Según la información contenida en las “...bases SIGMA...” los bienes a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 50S-370085 y 50S-790555:
 - a. Fueron recibidos por la SAE en administración directa, y respecto de ellos no han sido designados depositarios provisionales.
 - b. No se evidencia la celebración de contratos de arrendamiento que los involucren.
 - c. No se evidencia que se haya adelantado trámite relativo a un acto administrativo de autorización de enajenación temprana.

Adicionó que atendiendo a que los bienes ya mencionados se encuentran en estado “...desocupado...”, no han sido expedidos actos administrativos a través de los que se haya ejercido la facultad de policía administrativa “...para la recuperación de los mismos...”.

Señaló que los hechos en los que se fundamenta la solicitud de tutela que ahora es objeto de análisis, no fueron dados a conocer a la Regional Centro Oriente de la SAE, ni tampoco la Gerencia relativa a esta última “...ha

autorizado a ningún tercero para ingresar al inmueble, así como tampoco se han suministrado copia de las llaves de las puertas de acceso a los predios...”; sin embargo aclaró que atendiendo las circunstancias ya descritas se tiene planeado realizar una visita con el fin de determinar el estado actual de los bienes a los que ya se ha hecho alusión, y a partir de los resultados que obtenga al ejecutar tal actividad, “...adoptar las medidas administrativas que correspondan...”.

Así pues, teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos solicitó se niegue aquello pretendido por los accionantes, y se desvincule del procedimiento relativo a la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00476, a la SAE, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores fueron aportados:

1. Copia del documento que contiene los resultados obtenidos al efectuar la consulta número 504475036, el 1 de diciembre de 2023, respecto de la información relativo al predio al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-370085, a través de la ventanilla única de registro.
2. Copia del documento que contiene los resultados obtenidos al efectuar la consulta número 504474561, el 1 de diciembre de 2023, respecto de la información relativo al predio al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-370085, a través de la ventanilla única de registro.
3. Copia del documento que contiene los resultados obtenidos al efectuar la consulta número 504476439, el 1 de diciembre de 2023, respecto de la información relativo al predio al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-790555, a través de la ventanilla única de registro.
4. Copia del documento que contiene los resultados obtenidos al efectuar la consulta número 504476589, el 1 de diciembre de 2023, respecto de la información relativo al predio al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-790555, a través de la ventanilla única de registro.
5. Copia del documento titulado “**ACTA DE RECEPCIÓN Y/O ENTREGA DE INMUEBLES**”, la cual fue suscrita el 19 de mayo de 2023.
6. Copia del “**FORMATO ACTA DE SECUESTRO DE INMUEBLE**” generada durante el desarrollo de las actividades relativas al asunto al que correspondió el radicado 110016099068202200498.
7. Copia del “**FORMATO ACTA DE SECUESTRO DE INMUEBLE**” generada durante el desarrollo de las actividades relativas al asunto al que correspondió el radicado 110016099068202200498.

José Ramiro Guzmán Roa, actuando como Juez Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el “Oficio No 272-

2023/CSAED”, mencionó que también fue vinculado al procedimiento relativo a la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00455 de la que conoce el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que coinciden los accionantes, los hechos en que se fundamentan y lo que constituyen sus pretensiones, en relación a la que es objeto de análisis en esta providencia.

Aclaró que respecto del proceso de extinción de dominio al que correspondió el radicado 2023-154-2:

1. Fue presentada la demanda el 18 de septiembre de 2023.
2. Se encuentran involucrados los predios a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 50S-790555 y 50S-370085, respecto de los que fueron impuestos por la Fiscalía 58 Especializada de Extinción de Dominio las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.
3. Durante la etapa de Juzgamiento, el 12 de octubre de 2023, fue asignado el asunto al que ahora se alude al Juzgado ya mencionado, quien tiene planeado avocar el conocimiento del mismo.

Aclaró también que conoce del asunto al que correspondió el radicado 2023-110-2, relativa a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que recae sobre los bienes a los que ya se ha hecho alusión, respecto de las que tiene previsto emitir el auto que las resuelva.

Agregó que de conformidad con lo señalado en la ley 1849 de 2017, la SAE es la entidad que tiene a cargo la administración de los bienes a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 50S-790555 y 50S-370085, *“...actividad que ejerce con absoluta autonomía e independencia...”*. Así mismo precisó que las *“...supuestas irregularidades presentadas en torno a la administración... custodia y medidas de desalojo...”* que involucren a tales predios no son de competencia del Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, pues se trata de asuntos ajenos al proceso de extinción de dominio.

Atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitó se desvincule al Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, del procedimiento relativo a la solicitud de tutela al que se alude en esta providencia.

El Fiscal Cincuenta y Ocho Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos adscrita a la Dirección Especializada de extinción del Derecho de Dominio, en el documento al que correspondió el radicado 20235400100671, manifestó que el 28 de septiembre de 2023, presentó *“...la demanda de Extinción de Dominio y Resolución de Medidas Cautelares...”*, relativa al proceso al que correspondió el radicado 110016099068202200498,

en el que se encuentran involucrados los accionantes, con el fin de que se de inicio al juicio correspondiente, y se declare la extinción de dominio respecto de los bienes a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 50S-790555 y 050S-370085.

Luego de hacer referencia a los *"...hechos constitutivos del proceso de extinción de dominio..."* que involucra los bienes a los que ya se ha hecho referencia, señaló que los mismos se encuentran relacionados con *"...la causal..."*⁵ contenida en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

Haciendo referencia al artículo 86 de la Constitución y 6 del decreto 2591 de 1991, destacó el carácter *"...subsidiario, residual y excepcional..."* de la acción de tutela, haciendo referencia también a que en el caso objeto de estudio, no se ha evidenciado la posible ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable; ni tampoco resulta admisible el uso de tal mecanismo para *"...entorpecer el trámite de un proceso..."* cualquiera que sea su naturaleza, teniendo en cuenta en especial que lo que ahora se controvierte son *"...decisiones administrativas propias de la Sociedad de Activos Especiales..."* en ejercicio de las facultades que le han sido concedidas.

Aclaró que atendiendo a que los bienes ya mencionados posiblemente fueron utilizados como medios para desarrollar actividades ilícitas, no pueden obtener la protección del Estado, y no deben permanecer bajo la administración de sus propietarios.

Destacó que no resulta suficiente hacer referencia a la posible vulneración de los derechos fundamentales, sino que es necesario también probar tal situación, lo que no ha ocurrido en el caso objeto de estudio. Así mismo precisó que no es la Fiscalía 58 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio quien ejerce la *"...administración, el depósito, gestión y el manejo de los inmuebles sobre los que se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo..."*, pues estos son asuntos de los que conoce la SAE, quien realiza tales actividades de forma autónoma e independiente, atendiendo las reglas establecidas en *"...materia de derecho constitucional y administrativo..."*.

Por lo tanto, con fundamento en los argumentos expuestos en los apartes anteriores, señaló que considera la SAE ejerce la administración de los bienes cautelados de forma autónoma, por lo que *"...la fijación de arriendos no pueden ser objeto de tutela..."*, y solicitó se declare improcedente la protección pretendida por los accionantes.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que a través de la providencia emitida el 4 de diciembre de 2023, se solicitó al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., enviara ***"...copia del escrito inicial que correspondió al radicado 11001-31-05-038-2023-00455-00, e***

informe el estado actual del procedimiento a tal asunto relativo... ”.

En respuesta a la solicitud descrita en el aparte anterior, fue remitido el vínculo a través del que era posible realizar la consulta del expediente que se identifica con el radicado 11001310503820230045500. Además, fueron dadas a conocer las razones por las que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conoció de este último asunto, a las que se hará alusión en una aparte posterior de esta providencia.

Igualmente, indicó el Homólogo:

...Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al verificarse que la tutela la debe conocer el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme acta de reparto, y quien remitió por error a este despacho el expediente de tutela, de forma inmediata remítase el expediente a ese Juzgado para que efectúe el control de legalidad correspondiente y se eviten dilaciones en el presente asunto...

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos: ¿Fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor Francisco Alberto Espinal Estrada y la señora María Espinal Forero, por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., al haberse permitido presuntamente tener acceso a los bienes a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 50S-370085 y 50S-790555, los cuales fueron sometidos a las medidas de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo durante el proceso al que correspondió el radicado 110016099068202200498?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos

fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".
(Negritas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para

que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un

*menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.” Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de

tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

3. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta”.

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su

totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro

derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", recisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con el intento de ingreso a los bienes a los que corresponde los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-370085 y 50S-790555, los cuales fueron sometidos a las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo durante proceso de extinción de dominio, por determinadas personas, el 24 de noviembre de 2023.

Con antelación a efectuar el análisis necesario para dar respuesta al problema jurídico propuesto, es menester determinar, si los accionantes han incurrido en un actuar temerario, atendiendo a lo sobre tal asunto señalado por la SAE, y los datos suministrados por la DIAN al presentar los informes correspondientes.

Para ello, resulta pertinente señalar, que respecto de los requisitos que deben verificarse para constatar que una persona ha incurrido en un actuar temerario, la Corte Constitucional, en la sentencia T-203 del 2022, precisó:

De conformidad con lo señalado en la sentencia T-014 de 1996, un actor o su representante legal incurren en conducta temeraria cuando

"...promueve varias veces la acción de tutela con ocasión de unos mismos hechos, sin que exista razón valedera que la justifique.

Ya la ley, al exigir a quien interpone una tutela, la manifestación bajo juramento de que no ha hecho con anticipación, apoyado en los mismos hechos y razones de derecho (art. 37, inc. 2º, idem), estableció la prohibición, que en la norma siguiente desarrolla y le atribuye consecuencias.

Esas consecuencias a que se acaba de aludir afectan al actor como a su apoderado....

En relación con el demandante, la temeridad puede conducir a que se rechace la demanda, cuando la situación se detecta al momento de resolver sobre su admisión, o, que el negocio se decida mediante sentencia desfavorable, cuando el proceso consiguió todo su desarrollo.

Para el apoderado judicial, la norma consagra una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional "al menos por dos años" o peor todavía, la cancelación de la tarjeta profesional si se establece que el abogado está reincidiendo en su conducta temeraria".

Según esa jurisprudencia son varios los requisitos que deben concurrir para que una actuación se considere temeraria:

- 1. Que se presente una misma acción de tutela, esto es, por los mismos hechos y para reclamar el mismo derecho, en oportunidades diferentes, ya sea ante distintos jueces o ante el mismo juez;*
- 2. Que la tutela sea presentada por la misma persona o por su representante; y*
- 3. Que la presentación reiterada de la acción de tutela se haga sin un motivo razonable, expresamente mencionado para justificar la nueva acción.*

...

Aunado a lo anterior, y en torno a las relaciones existentes entre la cosa juzgada, y el actuar temerario, y aquellas circunstancias que pueden impedir considerar que esto último se ha configurado, la Corte Constitucional, en la sentencia T-391 de 2022, precisó:

...

30. La Corte Constitucional ha sostenido que la interposición simultánea o sucesiva de acciones de tutela materialmente idénticas puede conducir a la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo por cosa juzgada o temeridad.

31. La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones judiciales el carácter de "inmutables, vinculantes y definitivas". Los fallos de tutela hacen tránsito a cosa juzgada una vez la Corte Constitucional decide no seleccionarlos, o en caso de que sean seleccionados, después de proferido el fallo de revisión. La Corte Constitucional ha precisado que la cosa juzgada en los trámites de tutela se configura cuando "se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia" y se constata que entre los procesos existe triple identidad de (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto. El principal efecto de la cosa juzgada es la imposibilidad de que el juez de tutela pueda reabrir y volver a conocer de fondo sobre una controversia que ya fue resuelta en un fallo de tutela anterior. Por lo tanto, la constatación de la existencia de este fenómeno da lugar a la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo.

Por su parte, la "actuación temeraria" se configura cuando se presentan acciones de tutela de forma simultánea y sucesiva que comparten la triple identidad y, además, se constata "la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista". De acuerdo con la jurisprudencia

constitucional, no existe mala fe y, por tanto, no se configura temeridad, cuando las acciones de tutela se presentan por: (i) la falta de conocimiento del demandante, (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados y (iii) la condición de indefensión del actor o "la necesidad extrema de defender un derecho..."

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo los criterios ya descritos, no es posible concluir que los accionantes han incurrido en el supuesto de hecho al que se refiere el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por cuanto la existencia de los procedimientos relativos a las acciones de tutela a las que correspondieron los radicados 11001-31-05-038-00455-00 de la que conoció el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, y aquella a la que se alude en esta providencia, no se debe a actividades desplegadas por tales personas, sino a la interpretación dada a las "**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**", que fueron generadas sobre tal asunto. Al respecto, al dar respuesta a la solicitud formulada a través del auto emitido el 4 de diciembre de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Laboral del Circuito manifestó:

...

Me permito precisar que el conocimiento de esta acción de tutela obedeció a que... se remitió la tutela con un acta de reparto que decía que correspondía a este juzgado laboral, sin embargo, no verificamos que dicha acta corresponde a un proceso diferente y por darle el trámite correspondiente la admitimos. Por secretaría requerimos en varias oportunidades a reparto y solicitamos al juzgado que nos enviara el acta que correspondía. Después que se notificó la tutela, por fin respondió reparto indicando que efectivamente el trámite de la tutela correspondía a el juzgado 13 laboral y por eso es que reparto les enviaron el acta correspondiente el 30 de noviembre de 2023.

...

Así pues, aunque la solicitud de tutela de la que conoció el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., es de idéntico contenido a aquella que ahora es objeto de análisis, tal situación no es el resultado de que los accionantes hayan presentado la misma en dos ocasiones, sino a que ella fue remitida a dos autoridades diferentes, por razón de las actas "**...INDIVIDUAL DE REPARTO...**" que fueron generadas en dos momentos diferentes, y que llevaron al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a dar inicio al procedimiento al que correspondió el radicado 11001-31-05-038-2023-00455-00.

Así pues, aunado a lo ya expuesto, es menester señalar que tampoco es posible considerar que respecto de la solicitud a la que se alude en esta providencia exista cosa juzgada; lo anterior, teniendo en cuenta que al verificar el contenido del expediente relativo la asunto al que correspondió el radicado 11001-31-05-038-2023-00455-00, respecto de esta último no se ha generado

sentencia alguna; además, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de diciembre de 2023, emitió la providencia en cuyo aparte pertinente de forma expresa señaló

...Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al verificarse que la tutela la debe conocer el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme acta de reparto, y quien remitió por error a este despacho el expediente de tutela, de forma inmediata remítase el expediente a ese Juzgado para que efectúe el control de legalidad correspondiente y se eviten dilaciones en el presente asunto...

Así pues, no existiendo razones relacionadas con un posible actuar temerario desarrollado por los accionantes, ni tampoco la existencia de cosa juzgada respecto de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00476, la que coincide en su contenido con aquella a la que correspondió el radicado 11001-31-05-038-2023-00445-00, a continuación, se realizara el análisis pertinente que permita dar respuesta al problema jurídico planteado, que involucra lo discutido en ambos radicados, teniéndose que el último mencionado, en realidad refleja al unísono lo que aquí se va a resolver.

Para alcanzar el mencionado objetivo debe aclararse que la SAE, al presentar el informe relativo a la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, reconoció que los bienes a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-370085 y 50S-790555, le fueron a ella entregados por virtud de determinadas medidas cautelares, decretadas durante el proceso judicial al que correspondió el radicado 110016099068202200498; señaló además no haber adelantado ninguna de las actuaciones durante las que los accionantes manifiestan pudo haberse generado una posible vulneración del derecho al debido proceso, esto es, aquellas tendientes a entregar las llaves que permitieran el ingreso a los referenciados bienes, o celebrar contratos de arrendamiento o negocios jurídicos que implicaran su enajenación. Al respecto, en el documento que contiene tal informe se señaló:

...

Los inmuebles urbanos identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50S-37085 y 50S-790555 unidos físicamente... fueron objeto de la investigación adelantada por la FISCALIA 58 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO bajo el radicado 11001609968202200498, y que mediante oficio 36391 del 2023-05-08, emanado de este mismo despacho Fiscal, fueron inscritas las medidas cautelares del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, registradas en la anotación N° 9 de fecha 2023-05-08, siendo entregado en administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., conforme lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

...

Revisadas las bases SIGMA y de contratos de la Regional Centro Oriente, no se evidencia la suscripción de contratos de arrendamiento de este

inmueble.

...

Revisada la base de enajenación temprana de la Regional Centro Oriente, no se evidencia el trámite de acto administrativo de autorización de enajenación temprana.

...

Ahora bien, frente a los hechos denunciados por los accionantes en la acción de tutela, estos no habían sido puestos en conocimiento de la Regional Centro Oriente, siendo pertinente manifestar que dicha Gerencia no ha autorizado a ningún tercero para ingresar al inmueble, así como tampoco se ha suministrado copia de las llaves de las puertas de acceso a los predios.

Así pues, aunque no se cuestiona la posible ocurrencia de los acontecimientos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, aquellos procedimientos que manifiestan los accionantes pudieron haber generado tales situaciones atribuidos a la SAE, que pudieron haber generado tal circunstancia, no han sido adelantados, por lo que durante su desarrollo no pudo haberse generado una vulneración del debido proceso.

Por otro lado, y aunque el intento de ingreso a los bienes a los que corresponde los folios de matrícula 50S-370085 y 50S-790555, por personas no facultadas para ello, puede suponer una irregularidad, existen mecanismos diferentes a aquel al que se refiere el artículo 86 de la Constitución de 1991 que resulta idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos involucrados en tal tipo de circunstancias. Resulta relevante recordar que el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, otorgó a la SAE facultades de policía administrativa, que le permiten implementar medidas tendientes a mitigar las consecuencias que se derivan de tal tipo de circunstancias. Al respecto, en el aparte pertinente de la mencionada norma de forma expresa se señala:

...

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN...

PARÁGRAFO 3º. *El administrador del Frisco tendrá facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.*

...

Sin embargo, tal como fue precisado en los apartes anteriores, no se evidencia que las circunstancias que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, hubiesen sido de forma previa al ejercicio de la misma, dadas a conocer a la SAE, con el fin de que la misma hiciera uso de las

facultades ya descritas.

Al respecto, resulta relevante precisar que tal entidad en el informe por ella presentado, de forma expresa se señaló: “...A la fecha no se evidencia la expedición de actos administrativos que ordenen ejercer la facultad de policía administrativa para la recuperación de los inmuebles, de conformidad a que los mismos se encuentran en estado desocupado, conforme el acta de entrega de fecha 19 de mayo de 2023, suscrita en diligencia de desalojo...”.

Así mismo debe tenerse en cuenta que las posibles vulneraciones al debido proceso generadas como resultado de la imposición de medidas cautelares durante un proceso de extinción de dominio, pueden ser sometidas al control de legalidad a la que se refiere el artículo 111 de la ley 1708 de 2014, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitara al juez competente.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el acceso a este último mecanismo no ha sido obstaculizado a los accionantes, pues los mismos ya han hecho uso del mismo, y aún se están desarrollando las actividades que se consideran necesarias para emitir una a él relativo. Al respecto en el informe presentado por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, de forma expresa se señaló:

*... Se informa que, con respecto a la solicitud de control de legalidad adelantado por los aquí tutelantes, también es de conocimiento de este Juzgado con el radicado **2023-110-2**, el cual se encuentra al Despacho, donde se tiene previsto emitir el auto que resuelva de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los referidos inmuebles.*

...

A partir de las consideraciones efectuadas en los apartes anteriores, es posible concluir que en el caso objeto de análisis no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad que torne procedente la acción de tutela, pues las causas que

consideran los accionantes generaron la posible vulneración de su derecho fundamental al debido proceso están relacionados con las consecuencias que generan las medidas cautelares que fueron impuestas respecto de los bienes a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 50S-370085 y 50S-790555, las cuales pueden ser sometidas a control a través del mecanismo establecido en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014, y los posibles intentos de ingreso a tales bienes por personas que no se encuentran autorizados para ello, situaciones que pueden ser solucionadas con el ejercicio de las facultades a las que se refiere el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma ley.

Así mismo es menester señalar, que tampoco fueron aportados elementos a partir de los cuales se constate el cumplimiento de los requisitos necesarios para que se pueda considerar que es posible la consolidación de un perjuicio irremediable, que permita calificar la acción de tutela objeto de análisis como un mecanismo transitorio tendiente a evitar que esto último ocurra. Ello también se evidencia en el hecho de que la solicitud de tutela que ahora se analiza, tiene como principal objeto, la imposición de determinadas condiciones en el caso de que la SAE, en ejercicio de las funciones de administración que le han sido atribuidas respecto de los bienes involucrados en el caso objeto de estudio, decida celebrar contratos de arrendamiento en relación a ellos, sin que tal entidad haya emprendido las gestiones necesarias para alcanzar tal objetivo.

Por lo tanto, y atendiendo los argumentos ya expuestos se declarará la improcedencia de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00476, y se ordenara desvincular del procedimiento relativo a la misma a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** por las razones ya expuestas, la acción de tutela presentada por el señor Francisco Alberto Espinal Estrada y la señora María Piedad Espinal Forero.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del procedimiento al que se alude en esta providencia a la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ